



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 463

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se implementa, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, la cátedra de educación ambiental.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 341 DE 2021. CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA, EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL PAÍS, LA CÁTEDRA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL".

En mi condición de coordinadora ponente, designada para el citado proyecto de ley, y conforme a lo ordenado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley, en el siguiente orden:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

En la Secretaría General de la Cámara fue radicado y publicado en la Gaceta No. 1394 del 6 de octubre de 2020, el Proyecto de Ley 341 de 2021, esta iniciativa tiene como autores a H.S. Andrés García Zuccardi ,H.R. John Alejandro Linares Camberos , H.R. Anatolio Hernández Lozano y H.R. Harry Giovanni González García.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, el día 09 de noviembre se me nombra única ponente para el estudio de esa iniciativa legislativa.

Mediante los oficios MLMV-367 y MLVM-368 se solicitan conceptos a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito, por no haberse obtenido respuesta, se procede el día 29 de noviembre a solicitar prorroga, la cual fue otorgada mediante oficio C.S.P. 3.6-754/2021.

Pese a insistir con los respectivos enlaces de los ministerios, a la fecha no se ha dado respuesta del concepto de Ministerio de Hacienda y Crédito.

Se obtiene respuesta del Ministerio de Educación donde recomienda no continuar con el trámite legislativo del proyecto de ley, toda vez que las disposiciones normativas que se pretenden son inconvenientes para el sector educación en los términos que a continuación se resumen:

- Se considera que el proyecto de ley desconoce las funciones del Ministerio de Educación Nacional, puesto que no le corresponde a esta Entidad prescribir el currículo para el país. Por el contrario, la Ley General de Educación responde a una estructura lógica dirigida a responder a los desafíos del mundo contemporáneo e integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, e integrado por componentes definidos por la propia ley y otros desarrollados en los PEI en virtud del principio de autonomía escolar y de acuerdo con las necesidades particulares de cada Establecimiento Educativo.

- Así mismo, el objeto de la iniciativa ya se adelanta por el Ministerio de Educación Nacional mediante programas, proyectos, orientaciones curriculares y herramientas pedagógicas sobre formación para la educación ambiental, que se implementan en los niveles de educación preescolar, básica y media del país (a través de las ciencias naturales y educación ambiental y especialmente a través de los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE)

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

La iniciativa cuenta con 8 artículos, encaminados a implementar en todos los establecimientos educativos, públicos y privados, la cátedra de educación ambiental para los niveles de preescolar, básica y media. Lo anterior, con la finalidad de crear conciencia individual y colectiva, mediante procesos de capacitación y sensibilización, formando ciudadanos con un alto sentido de responsabilidad y pertenencia por el cuidado del medio ambiente en el territorio nacional.

INTRODUCCIÓN.

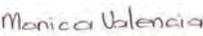
En Colombia se han desarrollado discusiones dentro del contexto socio-político llevadas a cabo en conferencias, congresos, seminarios, consejos y diversas reuniones convocadas por instituciones internacionales (ver figura 1) en busca de solucionar los problemas ambientales, por medio de la EA; desde 1972 la Conferencia de Estocolmo marcó el inicio de la EA (Educación Ambiental) como una estrategia para preservar el ambiente, adoptar medidas que minimicen la pérdida de la biodiversidad, el cambio climático, la contaminación hídrica y atmosférica (Zabala y García, 2008). En el debate allora la diversidad de paradigmas, estrategias y prácticas; no todos coinciden en que la EA provoca un conjunto de cambios en la manera de pensar y actuar de los individuos y de los distintos grupos sociales que conforman una comunidad.

"Actualmente, existe una tendencia a plantear el cambio del término "educación ambiental" por el de "educación para el desarrollo sostenible" y esto plantea nuevas interrogantes. Incluso entre los propios educadores ambientales existen tendencias y posiciones muy diversas al respecto (Velásquez de Castro, 2005; González-Gaudiano, 2005 y 2006; Calvo y Gutiérrez, 2006)." (LÓPEZ, 2007)

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que la educación ambiental ha tenido un horizonte claro dentro de su proceso de materialización y vinculación institucional a partir de los tres entes educativos, por lo que el Ministerios de Educación y de Ambiente formulan políticas públicas como la Política Nacional de Educación Ambiental - PNEA para promover el diseño de estrategias (Torres, 2009) como la ejecución de los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental-PROCEDA por las instituciones oficiales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MinAmbiente, Ministerio de Educación Nacional-MinEducación, 2002; MinAmbiente, 2016) para el fortalecimiento de habilidades con el objetivo de transformar la sociedad hacia la inclusión de la dimensión ambiental e impulsar la gestión ambiental con el mejoramiento de la cultura ciudadana (Presidencia de la República de Colombia, 2018), pero la implementación de

<p>estas políticas es escasa y no llegan de forma efectiva a las comunidades para la construcción de un saber y un pensamiento ambiental, con una mirada crítica a la cultura y la educación convencional (Leff, 1998).</p> <p>En el mismo sentido, con la adopción en el año 2002 de la Política Nacional de Educación Ambiental en Colombia, se viene también, desarrollando esfuerzos desde los Ministerios de Educación y de Ambiente con la formulación de políticas públicas abordadas con estrategias como Proyectos Ambientales Escolares - PRAE , los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental - PROCEDA y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental - CIDEA (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MinAmbiente , Ministerio de Educación Nacional-MinEducación , 2002; MinAmbiente, 2016), no generan los resultados esperados (Cortés-Ramírez y González-Ocampo, 2017). Se evidencia que no se consideran la visión de los actores sociales en la elaboración de las políticas públicas en territorios como el Caquetá que hacen parte de la Amazonia Colombiana.</p> <p>La educación ambiental se asume como un campo de conocimiento que tiene como problema central la formación de ciudadanos con relación al ambiente, es decir, a las múltiples interrelaciones entre el ser humano, la sociedad y la naturaleza y la incidencia de aspectos culturales, políticos, económicos, éticos, estéticos y ecológicos en dichas relaciones. (p.69)</p> <p>De este análisis, se aprecia que la EA es un proceso que busca formar a la sociedad para fomentar el cambio de conciencia y generar sensibilización en el ser humano, con el objetivo de afrontar las problemáticas del ambiente, contribuir a la construcción de nuevos modelos de pensamiento y propiciar la sustentabilidad en los territorios. Este concepto está articulado con la cultura ambiental, entendida como otra de las interrelaciones que condiciona las relaciones entre la naturaleza, de los seres humanos y la comunidad, orienta la dimensión ambiental de las acciones humanas y aporta al cambio de concepción del individuo sobre su comportamiento y al aprendizaje para interactuar de otra forma en la transformación de la realidad (Roque, 2003).</p> <p>Por esta razón, el desarrollo de la cultura ambiental está ligado a la educación, en la cual los seres humanos se convierten en el sujeto educable, con el fin de generar conocimientos, mejorar la capacidad y formar en valores. En este sentido, el ser humano en su calidad de portador de valores, está en condiciones de contribuir a la búsqueda de soluciones ante los problemas ambientales; no obstante, es necesario direccionar sus actividades mediante dos enfoques (educativo-cultural), los cuales deben ser abordados desde los valores y las creencias ambientales (Bayón y Morejón, 2005).</p> <p>En cuanto a los valores ambientales, se puede afirmar que la EA y la cultura fomentan la responsabilidad, equidad, respeto, crítica y solidaridad. Estos fortalecen la solidaridad de cada persona hacia el planeta, la visualización del bien común para buscar la gestión y la adopción del sentido del ser por encima del valor de tener (Leff, 2006; Agnieszka et al., 2005; Mejía, 2006). Es por esto, que los valores ambientales son un referente básico para el factor ético de los sistemas político-educativos, con el objetivo de contribuir al desarrollo socioambiental, motivar la participación de la comunidad y conservar el ambiente (González y Figueroa, 2009).</p>	<p>Concepción del currículum</p> <p>El currículum ha sido un concepto de cultura dinámica, cuyo objetivo, que desprende de la formación del estudiante, tiende a esclarecer los fines a alcanzar por parte de una escuela y la eficacia del aprendizaje, en habidas cuentas, como lo dice (Falla, 2001) "una forma acuñada que viviendo se desarrolla", terminología que deriva de la conceptualización de la Constitución Política como fundamental Law y de lo cual se ha pretendido equiparar nociones básicas de la Carta Magna a lo que corresponde dentro del contexto educativo e institucional como currículum, convergiendo estos dos en un punto clave de fortalecimiento a través de la interpretación.</p> <p>Ley 15 de 1994 - Ley General de Educación, define el currículo como el "conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural, nacional, regional y local, incluyendo los recursos humanos, académicos y físicos necesarios para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el Proyecto Educativo Institucional –PEI– y la misión, visión y principios de la institución.</p> <p>El deber ser del currículo, invita entonces a estar en un proceso permanente de reconstrucción curricular, con el ánimo de superar el ser del currículo actual, caracterizado por la "incongruencia entre el currículo oficial y el vivido; diseños curriculares centralizados; tendencia a la homogeneización que olvida la diversidad social y regional, además de las diferencias individuales y la saturación curricular" (Moreno, 2004:1).</p> <p>Transversalidad de la educación ambiental</p> <p>En un contexto general, la palabra transversal –según el diccionario– significa cruzar de un lado a otro; Monclus (1999, citado por Moreno, 2004:8) refiere lo transversal relacionándolo con dos conceptos: "cruzar" y "enhebrar". "Estas dos posibilidades 36 Jairo Andrés Velásquez Sarria latinoam.estud.educ. Manizales (Colombia), 5 (2): 29 - 44, julio - diciembre de 2009 de abordar la transversalidad dan lugar, en el primer caso, a la constitución de líneas que cruzan todas las disciplinas. La segunda acepción tiene lugar cuando se erigen en elemento vertebrador del aprendizaje y aglutinan a su alrededor las diferentes materias, pues su carácter globalizador les permite enhebrar o engarzar los diversos contenidos curriculares".</p> <p>"El concepto de eje transversal se refiere a un tipo de enseñanzas que deben estar presentes en la educación obligatoria como "guardianes de la interdisciplinariedad" en las diferentes áreas, no como unidades didácticas aisladas, sino como ejes claros de objetivos, contenidos y principios de procedimiento que han de dar coherencia y solidez a las materias y salvaguardar sus interconexiones en la medida de lo posible... Sobre ellos pivotan en bloque las competencias básicas de cada asignatura con la intención de generar cambios en su interior e incorporar nuevos elementos" (CENEAM, 2006).</p> <p>En el ámbito educativo, entonces, la transversalidad se refiere a una estrategia curricular mediante la cual algunos ejes o temas considerados prioritarios en la formación de nuestros estudiantes, permean todo el currículo, es decir, están presentes en todos los programas, proyectos, actividades y planes de estudio contemplados en el Proyecto Educativo Institucional –PEI– de una institución educativa. La transversalidad curricular implica como lo afirma</p>
<p>Fernández (2003:5): "la utilización de nuevas estrategias, metodologías y necesariamente formas de organización de los contenidos".</p> <p>Por lo anterior, la transversalidad tiene como reto en los procesos educativos, "la posibilidad histórica de hacer frente a la concepción compartimentada del saber que ha caracterizado a nuestra institución en los últimos años" (Fernández, 2003:5); somos conscientes hoy por hoy de que el conocimiento brindado y construido desde la escuela está carente de articulación, ya que cada ciencia o disciplina se interesa únicamente por su objeto de estudio, sin contemplar la integración con otras. En ese mismo sentido, el docente es la persona encargada de hacer de la transversalidad una posibilidad real, por eso lo transversal es considerado como una estrategia docente que "comparte la definición de la ciencia como construcción social y del conocimiento como herramienta de interpretación de la realidad ligado a la práctica social en que se genera" (Fernández, 2003).</p> <p>"Si bien la Ley General de Educación otorga autonomía a las instituciones educativas en la definición de sus currículos y sus planes de estudio, señala también, la necesidad de contar con referentes que orienten a las instituciones en la búsqueda de conocimientos, habilidades y valores comunes en sus estudiantes. Es así como los cambios curriculares deben darse de manera gradual, construyendo sobre lo que se tiene e incluyendo un mecanismo de revisión permanente que genere como resultado actualizaciones que estén en sintonía con los docentes." (Ministerio de Educación, 2016)</p> <p>De acuerdo a lo expresado por Monclus, considero que la dimensión ambiental obedece a una preocupación planetaria donde todos debemos ser conscientes de la realidad en la cual nos hallamos inmersos, además de la urgente necesidad de tomar posturas críticas e incidir en la toma de decisiones; ahora bien, este componente educativo, dada su complejidad implica la identificación de las problemáticas y potencialidades propias de cada localidad, región y país, en virtud de propiciar espacios en los cuales se puedan fomentar valores como el sentido de pertenencia, responsabilidad, tolerancia, entre otros y actitudes positivas hacia la conservación del ambiente.</p> <p>De igual forma, la educación ambiental como elemento transversal tiene que ser abordado desde las diferentes áreas del conocimiento, es decir, desde las matemáticas podemos hablar de lo ambiental, desde las ciencias sociales, el español, la educación artística, la educación física y demás, toda vez que las cuestiones del ambiente nos competen a todos, por tanto, TODOS podemos aportar desde nuestra cotidianidad.</p> <p>Lo transversal no se trata simplemente de añadir o agregar nuevos temas o problemas al currículo, es asumirlo en la vida escolar cotidiana como una estrategia fundamental para la formación de nuevos ciudadanos, de lo contrario, podría convertirse en una sobrecarga de los programas y dificultaría la tarea docente sin repercusiones en el beneficio de los estudiantes. Según (Velásquez Sarria, 2009) como propuesta para incorporar la educación ambiental en el currículo como eje transversal, planteo las siguientes aproximaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planeación Institucional: los ejes transversales tienen que obedecer a una planeación institucional sería, esto es, determinar entre directivos y docentes desde principio de año, la forma en la que trabajarán los temas transversales, si lo harán a través de asignaturas, impregnando algunos temas en todas las áreas del conocimiento u otro. Lo importante no es 	<p>sólo tomar esa decisión, sino también cómo, en qué tiempos y espacios, con qué recursos, quiénes y lo más necesario, con qué propósitos.</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:</p> <p>Es deber del Estado fomentar la educación para proteger la diversidad e integridad del ambiente y propiciar el goce efectivo del derecho a un ambiente sano, como lo prevé la Constitución Política en su artículo 79.</p> <p>Además, el artículo 67 ibidem, indica que la educación es un derecho de las personas, un servicio público que cumple una función social, que formará al colombiano para la protección del ambiente y que es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.</p> <p>Ahora, dada la importancia del cuidado y protección del ambiente, por su afectación en el bienestar y desarrollo económico de los pueblos, la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, señala dentro de sus principios que es indispensable la labor de la educación en cuestiones ambientales tanto en las generaciones jóvenes como adultas para forjar conductas inspiradas en el sentido de responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión.</p> <p>Así mismo, la declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo establece que, para la participación de la ciudadanía en temas ambientales, el Estado debe sensibilizar a la población y brindar el acceso a la información que disponga sobre medio ambiente con el fin de afianzar los conocimientos y dotarlos de herramientas que les permita intervenir en la toma de decisiones.</p> <p>Por su parte, la Ley 99 del 93 en su artículo 5° numeral 9), ordenó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, articuladamente con el Ministerio de Educación nacional deberá promover planes, proyectos y programas docentes que incluyan el pensum relacionado con la educación ambiental en los distintos niveles de formación.</p> <p>Del mismo modo, el numeral 10 del artículo 5° de la ley 115 de 1994, dispone que uno de los fines de la educación es "la adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la nación".</p> <p>Además, acorde con lo dispuesto en el literal c) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, será obligatoria en todos los establecimientos educativos oficiales o privados en los niveles preescolar, básica y media.</p> <p>A su vez, el decreto 1743 de 1994 institucionaliza los PRAES (proyectos ambientales escolares) como estrategia que permite proponer soluciones a problemas ambientales específicos y cumplir</p>

<p>los objetivos previstos en la ley 99 del 93 y ley 115 de 1994 atendiendo a la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>Por otro lado, la Política Nacional de Educación Ambiental en el marco del mejoramiento de la calidad del ambiente fijó como objetivo formular estrategias que permitan incorporar la educación ambiental como eje transversal en el sector educativo en la medida que busca la convergencia de las diferentes ramas del conocimiento alrededor de problemas y potencialidades específicas.</p> <p>Ahora bien, en virtud de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS), la educación permite que los estudiantes adquieran los conocimientos teóricos y prácticos para promover el desarrollo sostenible, así como mejorar su capacidad de tomar medidas para la mitigación, adaptación y reducción de los efectos del cambio climático.</p> <p>Finalmente, el Plan de Desarrollo Nacional 2019-2022 se articula con los ODS en la medida que sus líneas estratégicas y componentes están estructurados de manera que aporten en la erradicación de la pobreza y el hambre, a la protección del ambiente para reducir su degradación y al progreso económico, social y tecnológico.</p> <p>CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Educación Ambiental es un derecho de todos los habitantes del territorio, tiene garantía Constitucional en sus artículos 67 y 79. - La Educación Ambiental es uno de los fines en que se desarrolla la educación en Colombia. - Para su implementación tiene sustento legal en la Ley 99 de 1993 y ley 115 de 1994 así como las normas que las desarrollan. - Del conocimiento, conciencia y la responsabilidad de la protección del Medio Ambiente por parte de todos los habitantes del territorio Nacional, depende la preservación de los recursos naturales del País, necesarios para el desarrollo económico sostenible, de una calidad de vida y de la alimentación de nuestros pobladores. <p>III. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo con el artículo 286, se plantea lo siguiente:</p> <p>Con esta iniciativa legislativa no existiría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En atención a las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 341 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se implementa, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, la cátedra de educación ambiental".</p> <p>De la Honorable Representante,</p> <p style="text-align: center;"><i>Monica Valencia</i></p> <p>MÓNICA LILIANA VALENCIA M. Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA, EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL PAÍS, LA CÁTEDRA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Impleméntese en todos los establecimientos educativos, públicos y privados, la cátedra de educación ambiental para los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo máximo de seis meses posteriores a la promulgación de esta Ley, determinará las condiciones para la implementación de la cátedra de educación ambiental.</p> <p>Parágrafo Segundo. Lo establecimientos educativos actualizarán bianualmente el pensum de la cátedra de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entenderán los siguientes conceptos así:</p> <p>Educación Ambiental: Entendida como un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.</p> <p>Currículum: Conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural, nacional, regional y local, incluyendo los recursos humanos, académicos y físicos necesarios para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el Proyecto Educativo Institucional –PEI– y la misión, visión y principios de la institución.</p>	<p>Transversalidad: Estrategia curricular mediante la cual algunos ejes o temas considerados prioritarios en la formación de nuestros estudiantes, permean todo el currículo, es decir, están presentes en todos los programas, proyectos, actividades y planes de estudio contemplados en el Proyecto Educativo Institucional –PEI– de una institución educativa</p> <p>ARTÍCULO 3. EDUCACION AMBIENTAL. Todas las personas tienen el derecho de acceder a la educación ambiental y de participar directamente en procesos relacionados con esta cátedra, con el fin de apropiar los conocimientos y formas de aproximarse individual y colectivamente, a un manejo sostenible de las realidades ambientales y su entorno, a través de la generación de un marco ético y responsable, que se enfatice en actitudes de valoración y respeto por el ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 4. La cátedra ambiental tendrá como finalidad crear conciencia individual y colectiva mediante procesos de capacitación y sensibilización, formando ciudadanos con un alto sentido de responsabilidad y pertenencia por el cuidado del medio ambiente en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborarán una guía pedagógica en materia de cátedra ambiental que orientará a los establecimientos educativos objetos de esta ley para la implementación de la cátedra en las aulas.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de Educación Nacional podrá contar con el apoyo de expertos profesionales, centros de investigación universitaria, de observatorios académicos, de organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro y de la ciudadanía en general para la elaboración de la guía pedagógica basada en los criterios de currículum y transversalidad de que trata el artículo segundo de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Ministerio de Educación Nacional actualizará la guía pedagógica cada dos años con el ánimo de que la misma atienda a las realidades socio ambientales.</p> <p>ARTÍCULO 5. CAPACITACIÓN DE DOCENTES PARA LA CÁTEDRA AMBIENTAL. El Ministerio de Educación Nacional deberá capacitar al personal docente y directivos docentes de las Instituciones Educativas en temas relacionados con la educación ambiental cada vez que se actualice la guía pedagógica de que trata el artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás Ministerios asociados al desarrollo de la Política Nacional de Educación Ambiental, así como a los Departamentos, Distritos, Municipios, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y otros entes autónomos con competencias y responsabilidades en el tema, incluir dentro de los Planes de Desarrollo, e incorporar</p>

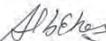
<p>en sus presupuestos anuales, las partidas necesarias para la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones, encaminados al fortalecimiento de la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y en consecuencia la implementación de la Cátedra Ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 7. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, destinará anualmente en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para la implementación y acompañamiento permanente de la cátedra ambiental en los establecimientos educativos públicos de los municipios no certificados del país.</p> <p>ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente;</p>  <p>MÓNICA LILIANA VALENCIA M. Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 341 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA, EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL PAÍS, LA CÁTEDRA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL”.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante MÓNICA LILIANA VALENCIA M.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 183 / del 10 de mayo de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. Mayo 09 de 2022.</p> <p>Doctor JAIR JOSE EBRATT DIAZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente H. Cámara de Representantes comision.quinta@camara.gov.co</p> <p>Asunto. Informe de ponencia para segundo debate al PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación que me fue encomendada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, presento el Informe de ponencia positiva para segundo debate al PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, “Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS II. EXPOSICION DE MOTIVOS III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS. VI. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA. VII. TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 	<p>VIII. PROPOSICION</p> <p>I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>La iniciativa parlamentaria es autoría de la H.S. Maritza Martínez Aristizábal y H.R. Luciano Grisales Londoño.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Radicado en la secretaria General de la Corporación el pasado 2021-07-29. • Tipo de Ley: Ordinaria • Publicado en la Gaceta 1028 de 2021. • Designado como ponente para primer debate el 2021.09.03. • Ponencia Primer debate Radicada. 2021.10.25. • Publicada en la Gaceta 1507 de 2021 • Aprobado en primer debate en sesión semipresencial de la comisión quinta constitucional permanente de la cámara de representantes el día 2 de noviembre de 2021, realizada con el apoyo de la plataforma google meet. <p style="text-align: center;">II. EXPOSICION DE MOTIVOS.</p> <p>El proyecto de ley analizado tiene como propósito la conservación, protección, propagación, investigación y manejo sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental.</p> <p>De igual forma, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</p> <p>La iniciativa se estructura a partir de cinco capítulos y diecinueve artículos, incluida la vigencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el primer capítulo (artículos 1, 2, 3 y 4) se aborda el objeto de la Ley, se establecen las definiciones, se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría y Protección de los Polinizadores, (CNAP) y sus integrantes. • En el segundo (artículos 5 al 10) se fomenta la protección de abejas y polinizadores, de igual forma se establecen las políticas e incentivos que garanticen el objetivo de la presente ley.
--	--

<ul style="list-style-type: none"> • En el tercero (artículo 11) se estructura el fomento a la cría de abejas y la apicultura. • En el cuarto capítulo (artículo 12 al 15) se promueve la comercialización de los productos obtenidos de las prácticas apícolas. • Finalmente, en el capítulo quinto (artículos 16 al 20) se estructura la organización de los productores apícolas y se dejan las disposiciones finales de la reglamentación y vigencia. <p style="text-align: center;">GENERALIDADES</p> <p>La relación de co-evolución entre plantas con flor y sus polinizadores, especialmente abejas, existe desde hace 100 millones de años. Los polinizadores juegan un importante papel en la vitalidad de los ecosistemas ya que hacen parte fundamental de las cadenas tróficas y del ciclo de la materia en la medida en que son los agentes que garantizan la reproducción de amplios grupos de plantas encargadas de alimentar a muchas especies estructurantes de bosques, ya sea como dispersores de semillas o recicladores de materias. Igualmente, un adecuado servicio de polinización permite la restauración y sostenimiento de coberturas vegetales que son determinantes para regular el ciclo del agua.</p> <p>Aproximadamente el 80% de todas las especies de plantas con flor son polinizadas por animales, como vertebrados y mamíferos; sin embargo, los principales polinizadores son los insectos. La polinización permite contar con una amplia variedad de alimentos, principalmente de cultivos hortícolas. De hecho, los polinizadores como las abejas, las aves y los murciélagos inciden sobre el 35% de la producción agrícola mundial, aumentando el rendimiento del 87 de los principales cultivos de todo el mundo, así como de numerosas medicinas de origen vegetal siendo este un tema de seguridad alimentaria y finalmente una alarma de salud pública.</p> <p>En Colombia no se ha cuantificado aún el valor de la polinización, sin embargo, es evidente que una pérdida de polinizadores tendrá un impacto negativo en la economía, pues se afectará la productividad de cultivos como aguacates, kiwi, ahuyama, melón, pepinos, tomates, berenjena, calabazo, café, cítricos, nueces y girasol, entre otros. En países como los Estados Unidos, en cambio, ya se tienen cifras acerca de los beneficios económicos, los cuales reportan agregación de más de 15 mil millones de dólares en valor a los cultivos al año, de acuerdo al Memorando para Jefes de Departamento Ejecutivos y Agencias entregado por el Presidente Barack Obama en junio de 2014, donde se busca la creación de una estrategia federal para promover la salud de las abejas y otros polinizadores.</p>	<p>En el entendido de la innegable relevancia de los polinizadores para la vida humana, estos se han visto amenazados por aspectos como el uso indiscriminado e irresponsable de productos altamente tóxicos para cualquier organismo vivo y en general para el ambiente, lo cual obedece en parte a la errónea utilización de las mezclas de diferentes Productos Químicos de Uso Agrícola PQUA como insecticidas, herbicidas, acaricidas entre otros, aplicadas en altas dosis.</p> <p>Existen otros factores que amenazan a los polinizadores como el cambio climático, deforestación, escasa o nula renovación de bosques que a su vez conlleva a la pérdida de la flora, así como la falta de sombrío y menor presencia de la cobertura vegetal en los campos causando erosión y la desaparición de las cuencas hídricas. Otra grave y no menos importante amenaza es la minería.</p> <p>No obstante, la innegable importancia de los polinizadores, en la presente iniciativa se busca priorizar al renglón apícola y cría de abejas, en el entendido que son el mejor y mayor polinizador de plantas y responsables de una gran variedad de alimentos, tanto así, que se registran beneficios en la producción agrícola de incrementar en niveles que oscilan del 30% hasta en un 100% la producción entre otros productos de café, aguacate, limón, tomate, melón, uva, naranja, durazno, manzana y muchos más :</p> <p>“En el reino animal los insectos son los agentes polinizadores más eficientes, y entre ellos sobresalen la abeja y en especial Apis Mellifera, ya que posee un elevado número de individuos por unidad de área (en promedio unos 50.000), de los cuales el 50% sale en búsqueda de alimento depositado en las flores (polen y el néctar) y lo llevan a sus colmenas. Esta actividad se denomina “pecoreo”. Así la abeja realiza en promedio 15 viajes de pecoreo durante el día, y en cada uno de ellos visita unas 40 flores, lo que equivale a 15 millones de flores visitadas por una colonia en un día”</p> <p>Igualmente, es pertinente señalar que las abejas además de cumplir su función como agente polinizador, es el único insecto capaz de ofrecer de manera directa excelentes productos alimenticios naturales y medicinales como la miel, el polen, la jalea real, los propóleos, la cera, la apitoxina, etc.</p>										
<p style="text-align: center;">III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 1522 358 1638">Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:</td> <td data-bbox="358 1522 792 1715"> <ul style="list-style-type: none"> • El derecho humano al medio ambiente sano (art. 7) • La consideración del ambiente como patrimonio común (art. 1) • La responsabilidad que tanto el Estado como los particulares tienen en su preservación (art. 1) • El principio de la planificación en el manejo de los recursos y elementos ambientales de manera integral buscando el desarrollo equilibrado urbano y rural (art. 9, lit.f) </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1715 358 2230">Ley 99 de 1993</td> <td data-bbox="358 1715 792 2230"> <p>ARTICULO 10. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 6. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 7. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. <u>No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</u> 9. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro </td> </tr> </table>	Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho humano al medio ambiente sano (art. 7) • La consideración del ambiente como patrimonio común (art. 1) • La responsabilidad que tanto el Estado como los particulares tienen en su preservación (art. 1) • El principio de la planificación en el manejo de los recursos y elementos ambientales de manera integral buscando el desarrollo equilibrado urbano y rural (art. 9, lit.f) 	Ley 99 de 1993	<p>ARTICULO 10. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 6. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 7. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. <u>No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</u> 9. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro 	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1478 1018 1986"></td> <td data-bbox="1018 1478 1453 1986"> <p>ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.</p> <p>11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.</p> <p><u>ARTICULO 20.</u> Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="829 1986 1453 2011" style="text-align: center;">INVESTIGACIONES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2011 1018 2243">Iniciativa Colombiana de Polinizadores -Capítulo Abejas (ICPA)</td> <td data-bbox="1018 2011 1453 2243">En Colombia el Laboratorio de Investigaciones en Abejas de la Universidad Nacional de Colombia (LABUN) participó en varias reuniones y foros sobre iniciativas internacionales de polinizadores donde se conocieron las rutas de trabajo para el establecimiento de la Iniciativa Colombiana (Nates-Parra, 2016). En agosto de 2010, se llevó a cabo el primer Taller1 de implementación del Plan de Acción para la Iniciativa Colombiana de Polinizadores con Énfasis en Abejas. La Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Humboldt aunaron sus capacidades para formular la propuesta preliminar de iniciativa. Se discutieron cuatro líneas de trabajo en el marco de la formulación de ese plan de acción, con base</td> </tr> </table>		<p>ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.</p> <p>11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.</p> <p><u>ARTICULO 20.</u> Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p>	INVESTIGACIONES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE		Iniciativa Colombiana de Polinizadores -Capítulo Abejas (ICPA)	En Colombia el Laboratorio de Investigaciones en Abejas de la Universidad Nacional de Colombia (LABUN) participó en varias reuniones y foros sobre iniciativas internacionales de polinizadores donde se conocieron las rutas de trabajo para el establecimiento de la Iniciativa Colombiana (Nates-Parra, 2016). En agosto de 2010, se llevó a cabo el primer Taller1 de implementación del Plan de Acción para la Iniciativa Colombiana de Polinizadores con Énfasis en Abejas. La Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Humboldt aunaron sus capacidades para formular la propuesta preliminar de iniciativa. Se discutieron cuatro líneas de trabajo en el marco de la formulación de ese plan de acción, con base
Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho humano al medio ambiente sano (art. 7) • La consideración del ambiente como patrimonio común (art. 1) • La responsabilidad que tanto el Estado como los particulares tienen en su preservación (art. 1) • El principio de la planificación en el manejo de los recursos y elementos ambientales de manera integral buscando el desarrollo equilibrado urbano y rural (art. 9, lit.f) 										
Ley 99 de 1993	<p>ARTICULO 10. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 6. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 7. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. <u>No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</u> 9. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro 										
	<p>ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.</p> <p>11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.</p> <p><u>ARTICULO 20.</u> Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p>										
INVESTIGACIONES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE											
Iniciativa Colombiana de Polinizadores -Capítulo Abejas (ICPA)	En Colombia el Laboratorio de Investigaciones en Abejas de la Universidad Nacional de Colombia (LABUN) participó en varias reuniones y foros sobre iniciativas internacionales de polinizadores donde se conocieron las rutas de trabajo para el establecimiento de la Iniciativa Colombiana (Nates-Parra, 2016). En agosto de 2010, se llevó a cabo el primer Taller1 de implementación del Plan de Acción para la Iniciativa Colombiana de Polinizadores con Énfasis en Abejas. La Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Humboldt aunaron sus capacidades para formular la propuesta preliminar de iniciativa. Se discutieron cuatro líneas de trabajo en el marco de la formulación de ese plan de acción, con base										

<p>en la Iniciativa Internacional para la Conservación y el Uso Sostenible de los Polinizadores, a saber: 1. Conocimiento, conservación y restauración de la función de la polinización. 2. Uso y manejo de polinizadores. 3. Educación, divulgación y participación comunitaria. 4. Valoración de servicio de polinización.</p> <p>Finalmente, en el año 2016 fue presentada la Iniciativa Colombiana de Polinizadores – Abejas, cuyo objetivo principal es promover el conocimiento, la divulgación, el manejo, uso sostenible y la conservación de los polinizadores-abejas en Colombia y sus objetivos específicos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sensibilizar a los diferentes actores sociales sobre la problemática relacionada con los polinizadores en Colombia y hacer visible el papel de los polinizadores en el desarrollo de la sociedad colombiana. • Insertar la iniciativa de polinizadores en las políticas nacionales de biodiversidad y gestionar la implementación, creación de la legislación relacionada con el manejo de los hábitats, las interacciones entre los polinizadores y plantas. • Conocer, conservar y establecer el papel de los polinizadores en la producción de diferentes cultivos de interés, además de la reproducción de plantas en ecosistemas naturales y proteger, entender y promover el proceso esencial de la polinización para el desarrollo sostenible y conservación de la biodiversidad en Colombia. • Posicionar a los polinizadores como elementos fundamentales de la biodiversidad relacionados con seguridad alimentaria. • Identificar prácticas de uso y manejo sostenible de los polinizadores e implementar estrategias tendientes a la restauración y conservación de la función de polinización y de los hábitats naturales de los polinizadores. • Promover la valoración económica de polinizadores de interés para la producción de diferentes cultivos. • Generar y divulgar conocimiento científico y tradicional de los polinizadores en Colombia. 	<p>IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 394 1089 698">Ley Federal Apícola, con número CD-LXIV-III-2P362, del 25/03/2021</td> <td data-bbox="1094 394 1446 698">La presente Ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la República Mexicana y tiene por objeto la de impulsar, conservar, proteger, organizar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como su tecnificación, modernización, formas de explotación, comercialización y desarrollo de las actividades relacionadas con el sector, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria apícola mexicana.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 705 1089 775">Resolución 2019/2830 (RSP) Iniciativa Europea de Polinizadores</td> <td data-bbox="1094 705 1446 775">La UE y sus Estados miembros deben tomar medidas urgentes para proteger los polinizadores.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">OTRAS INICIATIVAS INTERNACIONALES</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 844 1089 973">Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) - (COP Decisión V/5, sección II)</td> <td data-bbox="1094 844 1446 973">Iniciativa Internacional para la Conservación y Utilización Sostenible de los Polinizadores (IPI) se estableció en el año 2000, como una iniciativa transversal que se desarrolla en el contexto del programa de trabajo en biodiversidad agrícola existente en el CDB.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 981 1089 1084">Iniciativa Africana de Polinizadores (API)</td> <td data-bbox="1094 981 1446 1084">La iniciativa se estableció en enero de 1999, en el primer congreso de la Sociedad Sistemática de Sur África (SSSA), incluso mucho antes que la IPI, como una de las primeras iniciativas regionales</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1092 1089 1205">Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores (NAPPC)</td> <td data-bbox="1094 1092 1446 1205">En reconocimiento de la importancia de una población estable de polinizadores, el Pollinator Partnership (formalmente el Instituto de Coevolución) en colaboración con la National Fish & Wildlife Foundation</td> </tr> </table>	Ley Federal Apícola, con número CD-LXIV-III-2P362, del 25/03/2021	La presente Ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la República Mexicana y tiene por objeto la de impulsar, conservar, proteger, organizar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como su tecnificación, modernización, formas de explotación, comercialización y desarrollo de las actividades relacionadas con el sector, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria apícola mexicana.	Resolución 2019/2830 (RSP) Iniciativa Europea de Polinizadores	La UE y sus Estados miembros deben tomar medidas urgentes para proteger los polinizadores.	Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) - (COP Decisión V/5, sección II)	Iniciativa Internacional para la Conservación y Utilización Sostenible de los Polinizadores (IPI) se estableció en el año 2000, como una iniciativa transversal que se desarrolla en el contexto del programa de trabajo en biodiversidad agrícola existente en el CDB.	Iniciativa Africana de Polinizadores (API)	La iniciativa se estableció en enero de 1999, en el primer congreso de la Sociedad Sistemática de Sur África (SSSA), incluso mucho antes que la IPI, como una de las primeras iniciativas regionales	Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores (NAPPC)	En reconocimiento de la importancia de una población estable de polinizadores, el Pollinator Partnership (formalmente el Instituto de Coevolución) en colaboración con la National Fish & Wildlife Foundation
Ley Federal Apícola, con número CD-LXIV-III-2P362, del 25/03/2021	La presente Ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la República Mexicana y tiene por objeto la de impulsar, conservar, proteger, organizar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como su tecnificación, modernización, formas de explotación, comercialización y desarrollo de las actividades relacionadas con el sector, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria apícola mexicana.										
Resolución 2019/2830 (RSP) Iniciativa Europea de Polinizadores	La UE y sus Estados miembros deben tomar medidas urgentes para proteger los polinizadores.										
Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) - (COP Decisión V/5, sección II)	Iniciativa Internacional para la Conservación y Utilización Sostenible de los Polinizadores (IPI) se estableció en el año 2000, como una iniciativa transversal que se desarrolla en el contexto del programa de trabajo en biodiversidad agrícola existente en el CDB.										
Iniciativa Africana de Polinizadores (API)	La iniciativa se estableció en enero de 1999, en el primer congreso de la Sociedad Sistemática de Sur África (SSSA), incluso mucho antes que la IPI, como una de las primeras iniciativas regionales										
Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores (NAPPC)	En reconocimiento de la importancia de una población estable de polinizadores, el Pollinator Partnership (formalmente el Instituto de Coevolución) en colaboración con la National Fish & Wildlife Foundation										
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1458 431 1509"></td> <td data-bbox="436 1458 795 1509">establecieron la Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores en 1999.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1517 431 1707">Iniciativa Europea de Polinizadores (EPI)</td> <td data-bbox="436 1517 795 1707">En el año 2000, durante el VIII Simposio Internacional de Polinización en Hungría, un grupo de investigadores en polinización se unió para formar esta iniciativa, compartiendo las preocupaciones de la pérdida de polinizadores y riegos asociados reflejados en los objetivos planteados por la IPI, que consideraron igualmente relevantes a nivel europeo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1715 431 1890">Iniciativa Oceánica de Polinizadores (OPI)</td> <td data-bbox="436 1715 795 1890">Esta iniciativa se constituyó en el año 2007, por parte de un grupo de ecologistas en polinización de Australia y Nueva Zelanda, que por sugerencia de representantes de la FAO de incluir en una amplia área geográfica temas potenciales de seguridad alimentaria, la nombraron Iniciativa Oceánica de Polinizadores.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1898 431 2199">Iniciativa Canadiense de Polinización (NSERC-CANPOLIN)</td> <td data-bbox="436 1898 795 2199">Esta iniciativa es una Red Estratégica del Consejo de Investigación de Ciencias Naturales e Ingeniería de Canadá que trata el problema creciente de la disminución de polinizadores en agricultura y ecosistemas naturales en Canadá. La red establecida desde 2009 tiene alcance nacional, reuniendo investigadores de 26 instituciones alrededor del país y de diferentes disciplinas que unen esfuerzos para dar alcance al problema de la polinización, desde la salud y conservación del polinizador al flujo de genes en plantas, el impacto del cambio climático y la economía de la polinización.</td> </tr> </table>		establecieron la Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores en 1999.	Iniciativa Europea de Polinizadores (EPI)	En el año 2000, durante el VIII Simposio Internacional de Polinización en Hungría, un grupo de investigadores en polinización se unió para formar esta iniciativa, compartiendo las preocupaciones de la pérdida de polinizadores y riegos asociados reflejados en los objetivos planteados por la IPI, que consideraron igualmente relevantes a nivel europeo.	Iniciativa Oceánica de Polinizadores (OPI)	Esta iniciativa se constituyó en el año 2007, por parte de un grupo de ecologistas en polinización de Australia y Nueva Zelanda, que por sugerencia de representantes de la FAO de incluir en una amplia área geográfica temas potenciales de seguridad alimentaria, la nombraron Iniciativa Oceánica de Polinizadores.	Iniciativa Canadiense de Polinización (NSERC-CANPOLIN)	Esta iniciativa es una Red Estratégica del Consejo de Investigación de Ciencias Naturales e Ingeniería de Canadá que trata el problema creciente de la disminución de polinizadores en agricultura y ecosistemas naturales en Canadá. La red establecida desde 2009 tiene alcance nacional, reuniendo investigadores de 26 instituciones alrededor del país y de diferentes disciplinas que unen esfuerzos para dar alcance al problema de la polinización, desde la salud y conservación del polinizador al flujo de genes en plantas, el impacto del cambio climático y la economía de la polinización.	<p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”. <p>Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con emprendimiento en el sector rural, asociaciones de encadenamientos productivos frente aspectos rurales y demás temas expuestos en la iniciativa, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso.</p> <p>Presentada por:</p> <p style="text-align: center;"> Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Representante por ANTIOQUIA Partido Conservador Colombiano</p>		
	establecieron la Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores en 1999.										
Iniciativa Europea de Polinizadores (EPI)	En el año 2000, durante el VIII Simposio Internacional de Polinización en Hungría, un grupo de investigadores en polinización se unió para formar esta iniciativa, compartiendo las preocupaciones de la pérdida de polinizadores y riegos asociados reflejados en los objetivos planteados por la IPI, que consideraron igualmente relevantes a nivel europeo.										
Iniciativa Oceánica de Polinizadores (OPI)	Esta iniciativa se constituyó en el año 2007, por parte de un grupo de ecologistas en polinización de Australia y Nueva Zelanda, que por sugerencia de representantes de la FAO de incluir en una amplia área geográfica temas potenciales de seguridad alimentaria, la nombraron Iniciativa Oceánica de Polinizadores.										
Iniciativa Canadiense de Polinización (NSERC-CANPOLIN)	Esta iniciativa es una Red Estratégica del Consejo de Investigación de Ciencias Naturales e Ingeniería de Canadá que trata el problema creciente de la disminución de polinizadores en agricultura y ecosistemas naturales en Canadá. La red establecida desde 2009 tiene alcance nacional, reuniendo investigadores de 26 instituciones alrededor del país y de diferentes disciplinas que unen esfuerzos para dar alcance al problema de la polinización, desde la salud y conservación del polinizador al flujo de genes en plantas, el impacto del cambio climático y la economía de la polinización.										
<p>V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS</p>											

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA

Durante la discusión fue allegado un concepto del Ministerio de Agricultura, nos comprometimos a analizar, y del cual extrajimos algunas consideraciones, las cuales anexamos en el texto propuesto para segundo debate.

Sobre las consideraciones manifestadas:

1. Impacto Fiscal del Proyecto

A propósito del impacto fiscal que genera el Proyecto de Ley, en razón a los incentivos propuestos para la conservación de polinizadores en el artículo 8 del mismo, es necesario indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, los Proyectos de Ley deben hacer explícito el impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

COMENTARIO: En referencia al tema del impacto fiscal, Si no hay apoyo, ¿cómo va a haber desarrollo económico y zootécnico?

¿No debería incentivarse precisamente con el fin de generar desarrollo?

Las abejas nativas hacen parte del fortalecimiento de las economías campesinas.

Se pueden trabajar dentro de invernaderos y con cultivos como el aguacate. Por lo tanto, las abejas tienen una alta eficiencia y rentabilidad. Y si existe desarrollo zootécnico y comercial.

2. Buenas Prácticas Agrícolas.

Las Buenas Prácticas Agrícolas – BPA no son de carácter obligatorias sino voluntarias. Para el caso, acoger estas prácticas abre las puertas en los mercados nacionales e internacionales, al igual que facilita el acceso a diferentes tipos de incentivos, pero en todo caso solo son exigibles en la medida en que el productor desee contar con la certificación respectiva.

En consecuencia, establecer como responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas fomentar las Buenas Prácticas apícolas es inconveniente, al establecerse con carácter obligatorio y no meramente voluntarias.

COMENTARIO:

¿Por qué sería inconveniente solicitar que se fomenten las Buenas Prácticas agrícolas? Decir que fomentar lo correcto es inconveniente, es como decir que lo correcto no está bien.

Consideramos que las buenas practicas deben ser constantes e inherentes a las actividades agropecuarias. Por ende, deben ser obligatorias.

Modificaciones propuestas para segundo debate al proyecto de Ley N° 163 DE 2021 cámara "Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Proyecto de Ley N° 163 de 2021 cámara	Consideraciones Ministerio	Anotaciones
Título		Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores bióticos; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país. (...) Con lo cual podrá tener prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales.	Estimamos que la palabra "uso" de las abejas y demás polinizadores, solo se debería aplicar a las abejas de interés económico, las otras especies son nativas y no hay desarrollo a nivel zootécnico. Se recomienda tener en cuenta las consideraciones de impacto fiscal expuestas en la parte inicial del presente documento	Cambiar la palabra <u>uso</u> por <u>Manejo</u> . Quedando así: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y <u>use manejo</u> sostenible de las abejas y demás polinizadores bióticos; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país. (...) Con lo cual podrá tener prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. El manejo, las herramientas y equipo en

		comparación con las africanas son muy diferentes. Disminuyen un 50% en comparación con la apicultura pues las abejas nativas no tienen el mismo comportamiento agresivo de la abeja africana. Por consiguiente, es más fácil su apoyo económico y comercial.
Artículo 2. Definiciones: m. Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.	Respecto del literal m sobre sustancia codificada, sugerimos suprimir esta disposición de las definiciones, pues estas sustancias no se pueden comercializar, ya que son productos que aún están a prueba y carecen del registro de PQUA. Finalmente, consideramos importante introducir en este artículo, el término criador de abejas , toda vez que en el concepto de Apicultor no estarían incluidos los que crían abejas melliponas.	Con referencia al Literal m), simplemente se está trayendo a colación el termino para conocimiento práctico dentro de la ley. Lo cual es importante para las personas que la lean. Con respecto a la consideración sobre Criador de abejas. Consideramos que los términos dentro de los demás literales sustentan bien la información, pero se modifica el Literal C), quedando de la siguiente forma: C) Apicultor: Quien se dedica a la apicultura o cría de abejas africanas (Apis mellifera).
Artículo 3. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de	En lo relacionado con la creación de la CNAP, es preciso indicar que la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, es	Se acepta la sugerencia, quedando así: Artículo 3°. Comisión Nacional para el

los Polinizadores (CNAP). Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial encargado de las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus	reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución 282 de 2012, como órgano consultivo del Gobierno Nacional en temas relacionados con el sector. En consecuencia, se sugiere articular la CNAP con el Acuerdo de Competitividad de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, o el que lo reemplace, suscrito en el marco de la cadena o la que lo reemplace como documento guía para el trabajo de la comisión propuesta.	Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP). Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio
---	---	--

<p>competencias, y sus funciones serán: (...)</p>	<p>de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <p>a) Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.</p> <p>b) Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.</p> <p>c) Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y</p>	<p>capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p> <p>d) Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y</p>
<p>muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p> <p>e) Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>f) Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.</p> <p>g) Formular los protocolos de atención a apicultores</p>	<p>ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.</p> <p>h) Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>i) Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de</p>	

		<p>Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>j) Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>k) Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p> <p>PARAGRAFO: La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, elegirá un delegado para que haga parte como representante del sector público en la Organización de la Cadena Productiva de las Abejas y la</p>		<p>Artículo 9. De la producción agropecuaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente debe llevar el registro, monitoreo y control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y realizar un efectivo registro, promoción, socialización y certificación de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, en las que se deberán contemplar estrategias para la conservación de polinizadores, así como el registro y certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y</p>	<p>Apicultura constituida por la resolución 000282 de 2012 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para lo cual este ministerio se encargará del trámite y/o modificación del reglamento de la Organización de ser necesario.</p> <p>De acuerdo con las sugerencias del Ministerio el Artículo 9 quedarías así:</p> <p>Artículo 9. De la producción agropecuaria. En los suelos destinados a actividades agropecuarias, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA deberá realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas, así como la certificación en Buenas Prácticas Apícolas.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos de fomento para que los productores agropecuarios que requieran la certificación en Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras</p>
<p>mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos de fomento y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación en Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."</p>	<p>especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación.</p>	<p>1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.</p>		<p>políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <p>1. Diseñar e implementar el Programa de Sanidad e Inocuidad Apícola en cabeza del ICA para el registro de apicultores y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de interés económico y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p>	<p>Respecto al numeral 1 del presente artículo, se propone el siguiente texto:</p> <p>"1. Diseñar e implementar el Programa de Sanidad e Inocuidad Apícola en cabeza del ICA para el registro de apicultores y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.</p>	<p>Se acepta el texto propuesto para el artículo 11. Quedando así:</p> <p>Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de interés económico y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará</p>	<p>Artículo 13. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>	<p>Para este sector son muy importantes las buenas prácticas, una de las características de las buenas prácticas es su carácter voluntario, con el fin de que los productores certificados en ellas puedan acceder a diferentes incentivos y mercados. Por lo que, generar responsabilidad en los apicultores eliminaría su carácter voluntario.</p>	<p>Se deja tal como está originalmente,</p>

<p style="text-align: center;">Texto propuesto para el segundo debate AL PROYECTO DE LEY 163 DE 2021 – CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y manejo sostenible de las abejas y demás polinizadores bióticos; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>a. Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>b. Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>c. Apicultor: Quien se dedica a la apicultura o cría de abejas africanas (Apis melífera).</p> <p>d. Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</p> <p>e. Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y</p>	<p>combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>f. Meliponicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>g. Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.</p> <p>h. Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera.</p> <p>El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>i. Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p> <p>j. Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p> <p>k. Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.</p> <p>l. Registro de Plaguicida: Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</p> <p>m. Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p>
<p>n. Áreas de conservación de polinizadores: Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.</p> <p>o. Áreas significativas de producción apícola: Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo. La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.</p> <p>Artículo 3°. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP).</p> <p>Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la 	<p>divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p> <p>d) Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p> <p>e) Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>f) Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.</p> <p>g) Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.</p> <p>h) Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>i) Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>j) Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>k) Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p> <p>PARAGRAFO: La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, elegirá un delegado para que haga parte</p>

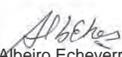
<p>como representante del sector público en la Organización de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura constituida por la resolución 000282 de 2012 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para lo cual este ministerio se encargará del trámite y/o modificación del reglamento de la Organización de ser necesario.</p> <p>Artículo 4°. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.</p> <p>La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado. 3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado. 5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 6. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado. 7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. 8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas. <p>Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores</p> <p>Artículo 5°. Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p>Artículo 6°. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p>
<p>Artículo 7°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.</p> <p>Artículo 8°. Incentivos para la conservación de polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 9. De la producción agropecuaria.</p> <p>En los suelos destinados a actividades agropecuarias, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, <u>a través del ICA</u> deberá realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas, así como la certificación en Buenas Prácticas Apícolas.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos <u>de fomento</u> para que los productores agropecuarios que requieran la certificación en Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación.</p> <p>Artículo 10°. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura</p> <p>Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de interés económico y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar e implementar el Programa de Sanidad e Inocuidad Apícola en cabeza del ICA para el registro de apicultores y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional. 2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año. 3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena. 4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola. 5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas. 6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola. 7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales. 8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y

<p>control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> <p>11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.</p> <p>Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas</p> <p>Artículo 12°. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p> <p>Artículo 13°. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas. 2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas. 3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas. <p>Artículo 14°. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. 2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos. <p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p>
<p>Artículo 15°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes. 3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado. 4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos. 5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. <p style="text-align: center;">Capítulo V. De la organización de productores</p> <p>Artículo 16°. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p> <p>Artículo 17°. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p>	<p style="text-align: center;">Disposiciones finales</p> <p>Artículo 18°. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CARs quienes lo regulen.</p> <p>Artículo 19°. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p> <p>Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> <p>Presentada por:</p> <p style="text-align: center;"> Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Representante por ANTIOQUIA Partido Conservador Colombiano</p>

VIII. PROPOSICION

Con las anteriores consideraciones someto a consideración de los miembros de esta plenaria el Informe de ponencia con las modificaciones propuestas para SEGUNDO debate al PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PRESENTADA POR:


 Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
 Representante por ANTIOQUIA
 Partido Conservador Colombiano

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

PROYECTO DE LEY 163 DE 2021 – CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

Artículo 2°. Definiciones.

- a. **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- b. **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- c. **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- d. **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.
- e. **Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos

succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

- f. **Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melípona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- g. **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.
- h. **Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).
- i. **Polinización:** Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.
- j. **Polinizadores:** Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- k. **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.
- l. **Registro de Plaguicida:** Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.
- m. **Sustancia codificada:** Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.
- n. **Áreas de conservación de polinizadores:** Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por

actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.

- o. **Áreas significativas de producción apícola:** Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo. La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.

Artículo 3°. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP). Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:

1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.
2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.
3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos

<p>sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores. 5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores. 6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola. 7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación. 8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio. 10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país. 11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades. <p>Artículo 4°. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.</p> <p>La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado. 3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado. 5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 6. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado. 7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. 8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas. <p>Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores</p> <p>Artículo 5°. Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de</p>
<p>orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p>Artículo 6°. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p> <p>Artículo 7°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p>	<p>Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.</p> <p>Artículo 8°. Incentivos para la conservación de polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. De la producción agropecuaria. En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de Llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 1°. En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán</p>

<p>sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicará protocolos de evaluación del riesgo</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, ésta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental DTA.</p> <p>Artículo 10°. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Capítulo III Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura</p> <p>Artículo 11°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional. 2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año. 3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena. 4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola. 5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas. 6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola. 7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales. 8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura. 9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso. 10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar. 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada. Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.
<p>Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.</p> <p>Capítulo IV De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas</p> <p>Artículo 12°. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p> <p>Artículo 13°. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas. 2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas. 3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas. <p>Artículo 14°. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. 2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos. 	<p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p> <p>Artículo 15°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes. 3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado. 4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos. 5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. <p>Capítulo V. De la organización de productores</p> <p>Artículo 16°. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p> <p>Artículo 17°. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios</p>

participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

Disposiciones finales

Artículo 18°. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CARs quienes lo regulen.

Artículo 19°. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 016 correspondiente a la sesión realizada el día 2 de noviembre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 26 de octubre de 2021, según consta en el Acta No. 015 Legislatura 2021-2022.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2021 CÁMARA, 98 DE 2021 SENADO

por la cual se institucionaliza la celebración del Día del Campesino y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 416 DE 2021 CÁMARA, 098 DE 2021 SENADO

"por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones"

Bogotá, D. C. Mayo de 2022

Señores:
MESA DIRECTIVA
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 416 de 2021 Cámara, 098 de 2021 Senado *"por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 416 de 2021 Cámara, 098 de 2021 Senado *"por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones"*

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, autoría del honorable senador JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLUA, posterior al cumplimiento de los debates en el honorable Senado de la república por parte del Honorable senador BERNER ZAMBRANO ERAZO; se publicó primera ponencia el 27 de septiembre de 2021 y se aprobó el 26 de octubre de 2021, segunda ponencia publicada el 07 de noviembre de 2021 **Gaceta del Congreso 1580**, aprobada el 01 de diciembre de 2021, **Gaceta del Congreso 1825** dentro de los términos de ley.

El Proyecto de Ley se le asignó el número 416 de 2021 Cámara, 098 de 2021 Senado. **"por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones"** me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, La materia de qué trata el mencionado proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

Mediante oficio CSCP 3.2.02.521/2022, de marzo 08 de la presente anualidad, fui designada como ponente del primer debate en la honorable Cámara de Representantes para ser presentada ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

En oficio No CSCP-3.2.02.628/2022, la comisión Segunda Constitucional Permanente, me designa nuevamente como ponente para segundo debate del proyecto de la Ley No 416 de 2021 Cámara – 098 de 2021 Senado, posterior a su **aprobación** en sesión de la comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

OBJETO DEL PROYECTO:

El objeto esencial del presente proyecto de ley es institucionalizar en todo el país la celebración del Día del Campesino, disponer competencias y normas que garanticen la realización anual de ese reconocimiento a las campesinas y campesinos de Colombia. Desde 1965 se decretó su celebración¹, sin embargo, solo un reducido número de municipios la realiza, y generalmente no lo hace en la fecha establecida, ni con el enfoque que se ideó. Por esta razón, se hace necesario elevar a rango legal el mandato de esta celebración y desarrollarlo adecuadamente.

Por las anteriores consideraciones, es que esta iniciativa propone que el Congreso de la República legisle con la finalidad de:

- Institucionalizar por mandato de la ley, la celebración del Día del Campesino.
- Hacer visibles los valores, principios, virtudes y contribución de las campesinas y campesinos a la seguridad alimentaria, a la democracia y a estabilidad y la convivencia nacional.
- Establecer las competencias y responsabilidades de los servidores públicos territoriales y nacionales en relación con la celebración del Día del Campesino.

<p>● Dictar disposiciones para que el Día del Campesino se celebre anualmente, en la misma fecha, con enfoque social, cultural y político acordes con la ocasión, en la que debe primar el protagonismo del mismo campesino y de sus formas organizativas.</p> <p>● Disponer lineamientos sobre el uso de bienes, para asegurar la eficiente celebración del Día del Campesino.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>DEFINICIÓN DE CAMPESINO</p> <p>Para avanzar en el objetivo del presente proyecto de ley, se hace necesario reflexionar sobre qué entendemos por campesino o campesina. Por ello, se incorporan algunas definiciones sobre la materia.</p> <p>Del ámbito internacional, citamos en primer lugar la definición que hace el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que dice:</p> <p><i>“Campesino: Adj. Dicho de una persona: Que vive y trabaja de forma habitual en el campo”</i> (cursiva y negrilla fuera de texto)</p> <p>Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), al aprobar la Declaración de los Derechos de los Campesinos el 18 de diciembre de 2018, incluyó la siguiente definición:</p> <p><i>“A efectos de la presente declaración, Se entiende por “campesino” toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.”</i> (Cursiva fuera de texto)</p> <p>Sobre esta definición de la ONU, la red internacional de organizaciones campesinas, “La Vía Campesina”, en su libro de ilustraciones en marzo de 2020, anotó: “Esta Declaración no solo considera a las Campesinas y Campesinos como meros “sujetos de derecho”. También reconoce a las Campesinas y Campesinos y las personas que habitan zonas rurales como agentes</p>	<p>fundamentales para superar las crisis. Esta Declaración de las Naciones Unidas es un instrumento estratégico para fortalecer las luchas y propuestas de los movimientos rurales. Además, sienta una jurisprudencia y una perspectiva jurídica internacional para orientar la legislación y las políticas públicas en todos los niveles institucionales en beneficio de quienes alimentan al mundo.”</p> <p>En el contexto nacional, también existen diversas definiciones de campesino. Por su connotación histórica y representatividad actual, se han seleccionado las siguientes:</p> <p>En primer lugar, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC, en su publicación “Los Derechos de los Campesinos de Colombia, 7 de julio de 2016, define al campesino en los siguientes términos:</p> <p><i>“Según el país donde se encuentre, existen diferentes definiciones de campesino. Desde la óptica de la ANUC, interpretando el caso colombiano y basado en el proyecto de declaración de los derechos internacionales de los campesinos aprobada por el Comité Consultivo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en febrero de 2012, nos arriesgamos a definirlo de la siguiente manera:</i></p> <p>CAMPESINO: <i>Es toda persona, hombre o mujer que guarda una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y los demás productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, forestales, artesanales o similares y las actividades asociadas a la cadena de producción, transformación, comercialización y servicios en pequeña y mediana escala.</i></p> <p><i>El campesino se caracteriza por trabajar la tierra por sí mismo y en unión de su familia, bajo principios, valores culturales, formas de producción, y conocimientos ancestrales propios que lo involucran en el cuidado del entorno natural y los sistemas agroecológicos.</i></p> <p><i>La relación del campesino con la tierra, comprende las diferentes modalidades de tenencia, como propietario, mero tenedor, aparcerero, colono, jornalero, campesino sin tierra, aspirante a tierra, trashumantes, etc.”</i> (Cursiva fuera de texto)</p> <p>Así mismo, la comisión de expertos integrada en virtud de la sentencia de Tutela STP2028-2018 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, luego de un extenso análisis construyó la siguiente definición:</p> <p><i>“Campesino(a): Sujeto* intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza; inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado y/o en la venta de su fuerza de trabajo.</i></p>
<p><i>(...)“Sujeto campesino” es una categoría social que incluye a todas las personas, sin distinción de edad, sexo y género.”</i></p> <p>En su definición, la comisión de expertos considera al campesino desde cuatro dimensiones, a saber: la dimensión territorial, la dimensión cultural, la dimensión productiva y la dimensión organizativa. Esta postura de la comisión evidencia que el campesino es un sujeto multifactor, que en cada dimensión goza de características propias, que el Estado en su conjunto debe reconocer y exaltar.</p> <p>Como se aprecia, entre las cuatro definiciones citadas existen coincidencias, que relacionan al campesino con la persona que trabaja el campo, realiza el trabajo en familia, mantiene una relación directa con la tierra, se dedica a la producción de alimentos en pequeña escala, tiene su propia cultura basada en principios y valores ancestrales y trabaja de forma asociativa o en comunidad, como expresión de un alto grado de solidaridad.</p> <p>POBLACIÓN CAMPESINA DE COLOMBIA</p> <p>La población campesina en Colombia registra un acelerado decrecimiento de su participación en el total nacional. Sin embargo, pese a que algunas cifras de diversas fuentes no coinciden, todavía el campesinado residente en zonas rurales representa la cuarta parte de los colombianos. Adicionalmente, muchos otros que habitan cabeceras municipales o periferias de ciudades se auto reconocen como campesinos. Por eso, no existe equivocación al asegurar que la tercera parte de los residentes nacionales son campesinos.</p> <p>El DANE, en dos de sus recientes estadísticas sobre población rural y campesina, indica: i) en Colombia el 22.9 % de los de las personas son campesinos, ubicados así: el 7,1% en centros poblados y el 15,8% en rural disperso (Censo nacional de población y vivienda de 2018). En este escenario, considerando que, de conformidad con el censo, el total de la población del país es de 48.252.494, la población campesina es del orden de 11.051.195 personas. ii) A nivel nacional, el 31,8% de las personas mayores de 18 años se auto reconocen como campesinas, unas 15.384.807 (Encuesta sobre campesinado de marzo de 2020). El 17,8% de los encuestados se localizó en cabeceras municipales; mientras que en los centros poblados y rural disperso se ubicó el 84,8%. Por regiones, los guarismos obtenidos señalan que, en el Departamento del Cauca, esta cifra llega casi a la mitad (48,7%); en la Región Oriental, es del 44.3%; en el Pacífico, del 34%; en la Región Central, del 36.4%; en el Caribe, del 32.2%, y en Bogotá llega al 10%.</p> <p>Explorando otras fuentes de información estadística, se encuentra en el documento titulado “Definición de Categorías de Ruralidad”, elaborado por Dirección de</p>	<p>Desarrollo Rural Sostenible – DDRS del Equipo de la Misión para la Transformación del Campo Bogotá D.C., diciembre de 2014, que: “La medición actual de la población en las áreas resto establece que, en 2014, el 23,7% de la población colombiana vive en zonas rurales. Con esta nueva metodología la población que vive en zonas rurales asciende en 2014 a 30,4% (Categorías de Ruralidad). A partir de esto, se identifica cuál es la potencial población beneficiaria de políticas asociadas al desarrollo rural y agropecuario en el país. De igual manera, se estima que el 84,7% del territorio nacional está conformado por municipios”</p> <p>Explorando otras fuentes de información estadística, se encuentra en el documento titulado “Definición de Categorías de Ruralidad”, elaborado por Dirección de Desarrollo Rural Sostenible – DDRS del Equipo de la Misión para la Transformación del Campo Bogotá D.C., diciembre de 2014, que: “La medición actual de la población en las áreas resto establece que, en 2014, el 23,7% de la población colombiana vive en zonas rurales. Con esta nueva metodología la población que vive en zonas rurales asciende en 2014 a 30,4% (Categorías de Ruralidad). A partir de esto, se identifica cuál es la potencial población beneficiaria de políticas asociadas al desarrollo rural y agropecuario en el país. De igual manera, se estima que el 84,7% del territorio nacional está conformado por municipios”</p> <p>LA CULTURA CAMPESINA</p> <p>Es igualmente necesario anotar que, además de constituir una buena práctica cultural y solidaria, la asociatividad de los campesinos es en la práctica una estrategia positiva para la planeación y ejecución organizada de la actividad productiva del sector de la economía campesina que ellos constituyen y que requiere, por ello, de especial protección constitucional. Ella es inherente a las condiciones propias del campesino y el enfoque diferencial con que debe ser tratado.</p> <p>El Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH en su documento técnico “Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia”, elaborado como Insumo para la inclusión del campesinado en el Censo DANE. Febrero de 2017, incluye la siguiente descripción que interpreta aspectos de la cultura campesina.</p> <p><i>“El campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional”</i></p>

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se deduce que el campesino posee una cultura propia con expresiones diversas, que merece ser reconocida y exaltada, como elemento diferenciador de los demás sectores de la población.

EL CAMPESINO COMO ACTOR SOCIAL

Al campesino colombiano lo caracterizan diferentes enfoques, dos de ellos fundamentales: como sector social y como sector económico, sobre este último nos referiremos más adelante. En lo social, es evidente que estamos frente a una población vulnerable y excluida de servicios básicos y de derechos fundamentales. Esta situación le estimula para generar sus propias soluciones a las necesidades y problemas que le afectan. Su esfuerzo personal, el trabajo en familia, comunitario y asociativo a través de asociaciones campesinas y las juntas de acción comunal rural cobran especial importancia en ese propósito. En todos los escenarios aquí descritos, el ingenio campesino, su alto grado de desprendimiento y solidaridad, su persistencia y convicciones son los que le permiten obtener, así sea parcialmente, las respuestas que el Estado no le ofrece. Estos son los méritos que justifican reconocimiento y visibilización, como lo propone el presente proyecto de ley.

Para la revista semillas, "el campesinado es un grupo social diferenciado, que sustenta su vida comunitaria e individual en el vínculo especial que tiene con la tierra y con la producción que se deriva de ella, así como en saberes populares y modos de vida relacionados con la producción de alimentos y otras actividades tradicionales en el mundo rural."

Repasando publicaciones, encontramos que diversos trabajos académicos coinciden en destacar la relevancia de la demanda de reconocimiento del campesinado, como una precondition para avanzar hacia la justicia social en el campo. Al respecto, escribió Jaime Forero, "la demanda central de los campesinos a la sociedad y al Estado es, ante todo, que les reconozcan su condición de ciudadanos; de ciudadanos con acceso pleno a todos sus derechos" (Forero, 2010, p.9).

La institucionalización del Día del Campesino propuesta en este proyecto de ley contribuye al reconocimiento y exaltación de los valores sociales del campesino, a los que hacen referencia los autores citados en los párrafos anteriores.

LA ECONOMÍA CAMPESINA

Otro enfoque del campesinado es como sector económico, el de la economía campesina, cuyas principales actividades productivas se ubican en el sector primario. A manera de ejemplo, podríamos recordar, que cifras del ministerio de agricultura 2014 señalan que Colombia registra al menos 1.600.000 pequeños propietarios de tierra, es decir campesinos. Cálculos de la ANUC indican que esos campesinos generan en promedio dos puestos de trabajo en sus parcelas.

Este es un sector que contribuye con más de 3.2 millones de empleos (en su mayoría no formales, porque son trabajadores por cuenta propia y jornaleros, que no se registran en las estadísticas de empleo en Colombia). Esa es una cifra ciertamente importante en la generación de puestos trabajo, la cual se fortalece con las prácticas de asociatividad autónomamente adoptadas por los campesinos. Adicionalmente, las actividades campesinas dinamizan a otros sectores económicos como el transporte, la industria de insumos y semillas, la agroalimentaria, el comercio y el sector financiero, a los cuales acude o con quienes se articula para poder cumplir su labor productiva.

Pese a lo expuesto, la economía campesina no se ha reconocido como corresponde, en tanto que sus prácticas empresariales asociativas no cuentan con un marco jurídico que les permita formalizarse y operar adecuadamente. Esta condición conlleva a la exclusión y al tratamiento inequitativo al que tiene derecho como sector económico. A este propósito de reconocimiento y exaltación contribuye la celebración del Día del Campesino, en los términos del presente proyecto de ley.

LOS CAMPESINOS Y SU APORTE AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Hemos expresado que el campesino como sector productivo es multiactivo, que produce en pequeñas parcelas muchos y diversos productos. La economía campesina, además de otras actividades, se centra en la producción agropecuaria. Aunque en pequeña escala, diferentes estudios señalan que ésta aporta más del 71% de los alimentos que se consumen en Colombia. En consecuencia, no es exagerado señalar que los campesinos son el soporte de la seguridad alimentaria nacional. Y vale la pena también mencionar que es un sector que registra casos exitosos de exportación, que contribuyen a solventar la alimentación de diferentes países.

Sin desestimar las demás virtudes ya enunciadas, por el solo hecho de ser garantes del derecho a la alimentación de todos los nacionales, al Estado colombiano le asiste la obligación moral de valorar, reconocer y exaltar a los campesinos como lo que son: los verdaderos líderes de la sobrevivencia universal.

EL CAMPESINO VÍCTIMA DEL CONFLICTO

Constituye la más grande ironía e injusticia, que mientras las campesinas y campesinos colombianos hacen y ofrecen todo de sí por el bienestar general, buena parte de la sociedad sea indiferente a su sufrimiento. Mas es definitivamente inexplicable que, a cambio de premiarlos, se les haya convertido en la principal víctima del conflicto. Han sido blanco de los grupos armados ilegales, guerrilla y paramilitarismo y, duele decirlo, hasta sectores de las propias fuerzas del Estado

se registran como parte de sus victimarios. Todo esto ocurre porque, sin ser actor sino víctima, su permanencia en el territorio con la única finalidad de trabajar la tierra y producir alimentos es un estorbo para los actores de la guerra, que se disputan el control de esas mismas tierras.

La situación aquí anotada es la que debe mover la sensibilidad del Congreso de la República, del Gobierno a todos sus niveles y de toda la sociedad, para que, a manera de reparación simbólica por el daño recibido, se institucionalice el Día del Campesino. Esto, en aras de que al menos una vez al año, le recordemos colectivamente por todos sus méritos y nos decidamos todos a respetarlo y apoyar su laboriosidad diaria.

EL CAMPESINO, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

A propósito del campesinado como sujeto de especial protección, es preciso recordar que la Honorable Corte Constitucional, en diferentes sentencias, ha hecho explícito este reconocimiento, entre ellas: La sentencia C-006 de 2002 con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, la sentencia C-644 de 2012 con ponencia de la magistrada Adriana María Guillén y la sentencia C-077 de 2017 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas. De esta última se extracta:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana."

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, tal como lo hace a través de la sentencia 2028 de 2018.

Coinciden no solo las altas cortes, sino que también lo hacen numerosos estudios sobre la materia, cuando afirman que el campesino tiene una identidad cultural propia que lo distingue de los demás sectores de la población y vive en condiciones vulnerabilidad, que por lo tanto tiene derecho a contar con políticas públicas con enfoque diferencial, que interpreten esas condiciones particulares.

Lo expresado por las cortes concuerda con la realidad nacional, en la que el reducido tamaño de las tierras utilizadas por el campesino para su actividad productiva, y la informalidad de la propiedad de sus parcelas, constituyen limitaciones a la eficiencia y sostenibilidad económica de sus familias de manera individual. Por esta razón, para estos fines y para facilitar el acceso a los servicios básicos y el ejercicio de sus derechos, contrario a lo que se cree, nuestro campesino acude a prácticas asociativas con las que, según estudios de distinto origen, lo hacen más eficiente que otros actores de mayor tamaño en el sector agropecuario.

Diferentes investigadores de las condiciones de vida del campesino y la problemática que lo rodea coinciden en la necesidad de abordar con urgencia la toma de decisiones legislativas, y de política en torno a él, por los fenómenos de exclusión y vulnerabilidad a que se halla sometido. Uno de ellos, el profesor Rodrigo Uprimy señala: *"El campesino es un sujeto de especial protección constitucional por razones relacionadas con la situación de desigualdad que ha vivido históricamente en aspectos como el acceso a la tierra, la pobreza y la falta de reconocimiento"* (cursiva y negrilla fuera de texto)

CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL CAMPESINO

La iniciativa que encarna el presente proyecto de ley registra como antecedente histórico que, en 1.964, las formas de organización campesina existentes, con el apoyo de la iglesia católica, convencidos de la laboriosidad e importancia del campesino, solicitaron al Gobierno Nacional establecer una fecha para hacer reconocimiento a los labriegos. A raíz de esta solicitud, el Presidente de la República expidió el Decreto 135 de fecha 2 de febrero de 1.965, que en su artículo primero dispuso: "A partir de la vigencia de este decreto, el primer domingo del mes de junio de cada año se celebrará en todos los municipios del país, el "Día del Campesino".

El mismo Decreto 135 de 1965 asignó responsabilidades a los alcaldes, a todos los funcionarios oficiales del municipio, a los gobernadores, intendentes y comisarios de la época para la celebración el Día del Campesino. En sus primeros años, con el concurso de la sociedad y la empresa privada, ellos realizaban actos cívicos en homenaje a los campesinos. Estas celebraciones se convirtieron en estímulo importante al campesinado, que anualmente esperaba con ilusión esa fecha, para encontrarse con las autoridades y con el Gobierno. A través de sus expresiones culturales como la copla, las canciones, poesías, danzas, cuentos,

<p>carrozas y tantas otras, los campesinos no solo se expresaban culturalmente, sino también transmitían a los gobernantes sus mensajes de necesidades, problemas y vivencias, a la vez que planteaban las soluciones requeridas.</p> <p>El Día del Campesino fue un buen pretexto para el encuentro entre los integrantes de este sector poblacional, pero a la vez fue una forma de diálogo con el Estado. La participación directa de mujeres y hombres, jóvenes, adultos y mayores, que hacían un alto en sus labores, para trasladarse de la vereda a la cabecera municipal, donde eran protagonistas de su realidad del momento y de su futuro. Al finalizar el día retornaban a sus parcelas, motivados a iniciar un nuevo año de trabajo y producción, porque se sentían valorados e importantes para la sociedad y el Gobierno.</p> <p>Las buenas experiencias y resultados del Día del Campesino no duraron mucho tiempo. Poco a poco fueron permeadas por la intervención de actores políticos que desdibujaron su verdadera esencia y los fueron convirtiendo en tribunas proselitistas. Así, los protagonistas de la celebración ya no fueron los propios campesinos, ni su expresión cultural, sino otras personas ajenas. En algunos casos, incluso, fueron también otras las expresiones culturales y artísticas las beneficiarias directas de los pocos recursos destinados para esa ocasión.</p> <p>Otra forma de desviar el objeto del Día del Campesino, ha sido la decisión de los alcaldes y agentes del gobierno, de trasladar su celebración a fechas diferentes a la establecida normativamente. Así, al asociar esta conmemoración con las fiestas del santo patrono del pueblo, festivales y otras ocasiones diferentes, las inversiones y los actos llegan a habitantes urbanos y de otras regiones, menos al verdadero campesino de las veredas locales.</p> <p>Los cambios de fecha constituyen no solo el incumplimiento de la norma, sino la distorsión del legítimo derecho de los campesinos. En consecuencia, por mandato de la ley se debe asegurar que su reconocimiento se haga en la fecha oficial. En este caso, se propone que sea la misma que se ha acostumbrado: el primer domingo del mes de junio de cada año.</p> <p>El más notable y censurable atajo a la disposición que dispuso celebrar el Día del Campesino lo constituye la conducta de muchos alcaldes, quienes, con negligencia, han olvidado su responsabilidad o premeditadamente omiten programarlo y celebrarlo. Sin embargo, sobre ellos no recae medida ejemplarizante alguna.</p> <p>La jerarquía de la norma que decretó la celebración y su laxitud para garantizarla, la convirtió en una larga cadena de burlas, que debe corregirse a través del legislativo, mediante la expedición de la ley que institucionalice la celebración del Día del Campesino, como actividad ineludible a cargo de los diferentes niveles de gobierno territorial y nacional.</p>	<p>DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>En aplicación al artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, y teniendo en cuenta que el proyecto de ley en estudio propone de manera general, exaltar y reconocer al campesinado por sus valores y principios, su cultura, su condición social, como sector económico productivo y como actor político en democracia, se considera que ninguna de estas dimensiones y normas dispuestas, ni la aplicación de ellas constituye causal de impedimento, para ninguno de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente proyecto de ley.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita al honorable Congreso de la República su especial apoyo y aprobación a este proyecto de ley, cuyo articulado se transcribe enseguida.</p> <p>POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 <i>“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>IMPACTO FISCAL.</p> <p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores <i>“tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero si puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno Nacional,</i></p>
<p>quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.</p> <p>Teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley en su artículo tercero y cuarto ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional lo expresó en sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:</p> <p><i>“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”</i></p> <p>Igualmente, la Sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:</p> <p><i>“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:</i></p>	<p><i>“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.</i></p> <p>En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:</p> <p><i>“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”</i></p> <p>En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley no vulnera la Constitución política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino autoriza al Gobierno Nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 de 2021 CÁMARA, 098 de 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se Institucionaliza la celebración del Día del Campesino y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - Institucionalizar la celebración del “Día del Campesino” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional.</p> <p>La celebración dispuesta por la presente ley será el escenario en el que, además de la agenda especial para la visibilización de este sector social y económico productivo, el gobierno nacional, los departamentos y municipios presenten las políticas, planes, programas y proyectos públicos en beneficio de las campesinas y los campesinos. Los órganos de gobierno aquí mencionados expedirán los actos administrativos requeridos.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Realización. El Día del Campesino se celebrará el primer domingo del mes de junio de cada año, en todos los municipios del país. Los alcaldes, con la participación ineludible de las entidades y funcionarios públicos y oficiales, que desarrollen actividades en la respectiva jurisdicción, serán responsables de su programación, coordinación y ejecución, con el apoyo de la empresa privada.</p> <p>Los alcaldes invitarán a los representantes de las asociaciones campesinas del municipio a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.</p> <p>Parágrafo 1. De manera excepcional, por razones de fuerza mayor que impidan la celebración del Día del Campesino el primer domingo de junio, los alcaldes podrán programarlo para uno de los dos domingos siguientes al día institucional a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2. Dentro de las actividades a desarrollar en los municipios, especialmente aquellos con vocación agrícola, se podrá contar con la participación de la red de universidades, con el propósito de propiciar espacios para adelantar ferias o encuentros de emprendimientos con carácter agrícola y a su vez acercar la oferta pública y educativa que permita formalizar y potencializar el crecimiento de los negocios campesinos. Dentro de las actividades a desarrollar en los municipios, especialmente aquellos con vocación agrícola, se podrá contar con la participación de la red de universidades, con el propósito de propiciar espacios para adelantar ferias o encuentros de emprendimientos con carácter agrícola y a su vez acercar la oferta pública y educativa que permita formalizar y potencializar el crecimiento de los negocios campesinos.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Responsabilidad de los gobernadores. En concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, corresponde a los gobernadores, a todas las entidades públicas del orden departamental y nacional que desarrollen todas las entidades públicas del orden departamental y nacional que desarrollen actividades en su jurisdicción, realizar actos públicos de celebración del Día del Campesino, que serán coordinados con la participación de las asociaciones Campesino, que serán coordinados con la participación de las asociaciones campesinas departamentales.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Responsabilidad del Gobierno Nacional. En los términos definidos por la presente ley, el Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, programará y realizará actos públicos de celebración del Día del Campesino, en los cuales se presentará la política pública celebración del Día del Campesino, en los cuales se presentará la política pública nacional de campesinado, sus avances y proyecciones, y se harán las exaltaciones a que hubiese lugar. A ellos serán invitadas las asociaciones campesinas nacionales.</p> <p>Parágrafo 1. En la política pública nacional de campesinado, se propenderá por la centralización de la demanda tanto minorista y mayorista para la compra directa de los productos generados por el sector campesino.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional junto con las entidades competentes podrán desarrollar estrategias que permitan facilitar la conectividad en internet del sector campesino, para fomentar la comercialización de la producción y mejorar las condiciones de acceso a la educación de este sector, mediante el uso de herramientas tecnológicas.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. - Participación de las corporaciones públicas de elección popular. En el marco del objeto de la presente ley, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los</p>
<p>Concejos Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales, dentro del ámbito de sus competencias, durante el mes de junio de cada año, realizarán sesiones formales en las que priorizarán el trámite de proyectos de ley, ordenanzas, acuerdos y otras disposiciones de interés de las campesinas y los campesinos. También podrán realizar foros, audiencias públicas y otros eventos que contribuyan a visibilizar la celebración del día del campesino.</p> <p>Parágrafo: Las corporaciones públicas que no sesionen formalmente el mes de junio cumplirán lo previsto en este artículo en el siguiente periodo de sesiones formales.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO.- Inversiones públicas. Las instituciones nacionales, los entes territoriales y sus entidades, en los términos permitidos por la constitución y la ley, territoriales y sus entidades, en los términos permitidos por la constitución y la ley, podrán destinar recursos públicos de libre inversión para la celebración del Día del Campesino, siempre y cuando se realice en las fechas establecidas por la presente ley, y con ellas se apoyen exclusivamente actividades de fomento a la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de las familias campesinas.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Divulgación de programas y políticas a favor del campesinado. En el marco de la celebración del Día del Campesino, las entidades públicas de todos los niveles, que tengan bajo su competencia programas o políticas a favor de las campesinas y de los campesinos, adoptarán estrategias de divulgación y comunicación efectivas de esa oferta institucional. Dichas estrategias se transmitirán por los medios de comunicación de mayor alcance de la población campesina. Lo anterior sin perjuicio de las demás campañas de divulgación y comunicación que se lleven a cabo los demás días del año</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO.- Vigencia y derogaciones. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 135 de 1.965.</p> <p>De los honorables representantes,</p> <p></p> <p>NEYLA RUÍZ CORREA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN FINAL</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Congresistas de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate al proyecto de Ley Numero 416 de 2021 Cámara, 098 de 2021 Senado “por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones”</p> <p>De los honorables representantes,</p> <p></p> <p>NEYLA RUÍZ CORREA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p>

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 416 DE 2021 CÁMARA- 98 DE 2021 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 27 de abril de 2022 y según consta en el Acta N° 25, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY NO. 416 DE 2021 CÁMARA, 098 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL CAMPESINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la Gaceta 315/22, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable Representante Neyla Ruiz Correa, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a la honorable Representante Neyla Ruiz Correa, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de febrero de 2022.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de abril de 2022, Acta 24.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 1018/21
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1315/21
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1580/21
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 315/22

Signature of Olga Lucía Grajales Grajales, Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022, ACTA 25, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 416 DE 2021 CÁMARA, 098 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL CAMPESINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - Institucionalizar la celebración del "Día del Campesino" en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional.

La celebración dispuesta por la presente ley será el escenario en el que, además de la agenda especial para la visibilización de este sector social y económico productivo, el gobierno nacional, los departamentos y municipios presenten las políticas, planes, programas y proyectos públicos en beneficio de las campesinas y los campesinos. Los órganos de gobierno aquí mencionados expedirán los actos administrativos requeridos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Realización. El Día del Campesino se celebrará el primer domingo del mes de junio de cada año, en todos los municipios del país. Los alcaldes, con la participación ineludible de las entidades y funcionarios públicos y oficiales, que desarrollen actividades en la respectiva jurisdicción, serán responsables de su programación, coordinación y ejecución, con el apoyo de la empresa privada.

Los alcaldes invitarán a los representantes de las asociaciones campesinas del municipio a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.

Parágrafo 1. De manera excepcional, por razones de fuerza mayor que impidan la celebración del Día del Campesino el primer domingo de junio, los alcaldes podrán programarlo para uno de los dos domingos siguientes al día institucional a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2. Dentro de las actividades a desarrollar en los municipios, especialmente aquellos con vocación agrícola, se podrá contar con la participación de la red de universidades, con el propósito de propiciar espacios para adelantar ferias o encuentros de emprendimientos con carácter agrícola y a su vez acercar la oferta pública y educativa que permita formalizar y potencializar el crecimiento de los negocios campesinos. Dentro de las

actividades a desarrollar en los municipios, especialmente aquellos con vocación agrícola, se podrá contar con la participación de la red de universidades, con el propósito de propiciar espacios para adelantar ferias o encuentros de emprendimientos con carácter agrícola y a su vez acercar la oferta pública y educativa que permita formalizar y potencializar el crecimiento de los negocios campesinos.

ARTÍCULO TERCERO.- Responsabilidad de los gobernadores. En concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, corresponde a los gobernadores, a todas las entidades públicas del orden departamental y nacional que desarrollen actividades en su jurisdicción, realizar actos públicos de celebración del Día del Campesino, que serán coordinados con la participación de las asociaciones campesinas departamentales.

ARTÍCULO CUARTO.- Responsabilidad del Gobierno Nacional. En los términos definidos por la presente ley, el Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, programará y realizará actos públicos de celebración del Día del Campesino, en los cuales se presentará la política pública nacional de campesinado, sus avances y proyecciones, y se harán las exaltaciones a que hubiese lugar. A ellos serán invitadas las asociaciones campesinas nacionales

Parágrafo 1. En la política pública nacional de campesinado, se propenderá por la centralización de la demanda tanto minorista y mayorista para la compra directa de los productos generados por el sector campesino.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional junto con las entidades competentes podrán desarrollar estrategias que permitan facilitar la conectividad en internet del sector campesino, para fomentar la comercialización de la producción y mejorar las condiciones de acceso a la educación de este sector, mediante el uso de herramientas tecnológicas

ARTÍCULO QUINTO.- Participación de las corporaciones públicas de elección popular. En el marco del objeto de la presente ley, las corporaciones públicas de elección popular durante el mes de junio de cada año realizarán sesiones formales en las que priorizarán el trámite de proyectos del interés de las campesinas y los campesinos. También podrán realizar foros, audiencias públicas y otros eventos que contribuyan a visibilizar la celebración del día del campesino.

Parágrafo: Las corporaciones públicas que no sesionen formalmente el mes de junio cumplirán lo previsto en este artículo en el siguiente periodo de sesiones formales.

ARTÍCULO SEXTO.- Inversiones públicas. Las instituciones nacionales, los entes territoriales y sus entidades, en los términos permitidos por la constitución y la ley, podrán destinar recursos públicos de libre inversión para la celebración del Día del Campesino, siempre y cuando se realice en las fechas establecidas por la presente ley, y con ellas se apoyen exclusivamente actividades de fomento a la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de las familias campesinas. También la financiación de proyectos productivos, dotación de servicios básicos y de protección a las actividades agropecuarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Divulgación de programas y políticas a favor del campesinado. En el marco de la celebración del Día del Campesino, las entidades públicas de todos los niveles, que tengan bajo su competencia programas o políticas a favor de las campesinas y de los campesinos, adoptarán estrategias de divulgación y comunicación efectivas de esa oferta institucional. Dichas estrategias se transmitirán por los medios de comunicación de mayor alcance de la población campesina. Lo anterior sin perjuicio de las demás campañas de divulgación y comunicación que se lleven a cabo los demás días del año.

ARTÍCULO OCTAVO.- Vigencia y derogaciones. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 135 de 1.965.

En sesión del día 27 de abril de 2022, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY No. 416 de 2021 Cámara, 098 de 2021 Senado "POR LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL CAMPESINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de abril de 2022, Acta 24, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

Signatures of Alejandro Carlos Chacón Camargo (Presidente) and German Alcides Blanco Álvarez (Vicepresidente)

Signature of Olga Lucía Grajales Grajales (Secretaria)

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 10 de 2022

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY NO. 416 DE 2021 CÁMARA, 098 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL CAMPESINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 27 de Abril de 2022 y según consta en el Acta N° 25.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de abril de 2022, Acta 24.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 1018/21

Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1315/21

Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1580/21

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 315/22


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 463 - Miércoles, 11 de mayo de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 341 de 2021 Cámara, por medio de la cual se implementa, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, la cátedra de educación ambiental. 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión semipresencial por la Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 163 de 2021 Cámara por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. 4

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 416 de 2021 Cámara, 98 de 2021 Senado, por la cual se institucionaliza la celebración del Día del Campesino y se dictan otras disposiciones. 16